



4989177

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0035/2026

La Paz, 31 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-DRD-UCL 0166/2026 de fecha 09 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de la Dirección de Regulación de Derechos y la Unidad de Carburantes y Lubricantes; el Informe Legal DJ-UGJN 0706/2026 de fecha 31 de julio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica; el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 15 de enero de 2025, publicado en fecha 29 de junio de 2026; los antecedentes técnicos y administrativos del sector; y la normativa legal vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a Ley.

Que la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), de fecha 28 de octubre de 1994, establece el régimen jurídico del Sistema de Regulación Sectorial, determinando que los organismos reguladores tienen como finalidad regular, controlar y supervisar las actividades de los sectores regulados, promoviendo condiciones adecuadas para la prestación eficiente de los servicios y actividades sujetas a regulación.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece las atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, actualmente asumidas por las entidades reguladoras correspondientes conforme a la normativa vigente, disponiendo entre otras, la facultad de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades y emitir las disposiciones administrativas necesarias dentro del ámbito de sus competencias.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de fecha 17 de mayo de 2005, establece el marco normativo aplicable al sector hidrocarburos, determinando los principios, objetivos y disposiciones que regulan las actividades hidrocarburíferas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos reconoce a la autoridad reguladora del sector hidrocarburos como la instancia competente para regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de la cadena hidrocarburífera, así como emitir normativa administrativa y técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, dentro del marco establecido por la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

Que el inciso d) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizar la importación de hidrocarburos, así como ejercer las demás funciones regulatorias y de fiscalización establecidas por la normativa sectorial, garantizando el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de seguridad aplicables a las actividades hidrocarburíferas.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026, se autoriza de manera excepcional a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del petróleo destinados a su comercialización o consumo propio, estableciendo asimismo disposiciones regulatorias relacionadas con dichas actividades.

Que el Decreto Supremo N° 5644 tiene como finalidad establecer mecanismos que permitan garantizar el abastecimiento oportuno y continuo de combustibles líquidos en el territorio nacional, fortaleciendo los mecanismos de participación, control, fiscalización y regulación por parte del Ente Regulador, dentro del marco de sus competencias legales.

Que la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644 establece que, para el cumplimiento de lo señalado en dicha norma, el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa autorizará la construcción y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, por un plazo determinado, en aquellos lugares donde no existan estaciones de servicio, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca el Ente Regulador.

Que la citada disposición normativa establece un mandato expreso al Ente Regulador para desarrollar la reglamentación específica aplicable a los procedimientos de autorización, construcción y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, correspondiendo establecer requisitos técnicos, legales, administrativos y de seguridad que permitan garantizar la adecuada prestación de la actividad, bajo criterios de control, trazabilidad y fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023 de fecha 24 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, estableciendo los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables para la autorización y funcionamiento de dichas instalaciones.

Que, en atención a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5644 y la necesidad de garantizar el abastecimiento oportuno de combustibles líquidos en el territorio nacional, corresponde adecuar la regulación vigente incorporando criterios técnicos y administrativos diferenciados que respondan a las características operativas de las distintas modalidades de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

Que la nueva regulación tiene por objeto establecer un marco integral que permita al Ente Regulador administrar los procedimientos de autorización, adecuación, operación y fiscalización de dichas instalaciones, considerando las condiciones técnicas, de seguridad, almacenamiento, despacho, trazabilidad y demás obligaciones regulatorias aplicables.

Que, en ese sentido, la reglamentación propuesta permitirá ampliar las alternativas de abastecimiento en zonas donde no exista infraestructura convencional disponible, asegurando que dichas actividades sean desarrolladas bajo condiciones adecuadas de seguridad, control y continuidad del suministro.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-DRD-UCL 0166/2026 de fecha 09 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, establece la necesidad de aprobar el nuevo Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644, con el objeto de establecer los requisitos, procedimientos y condiciones técnicas, legales y administrativas aplicables a dichas actividades.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



Que el citado Informe Técnico señala que la propuesta normativa permitirá fortalecer los mecanismos de regulación, control, supervisión y fiscalización de los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, estableciendo procedimientos diferenciados para la autorización de construcción, adecuación y operación, así como los requisitos necesarios para el otorgamiento de la Licencia de Operación, garantizando que dichas actividades sean desarrolladas bajo condiciones adecuadas de seguridad, trazabilidad y continuidad del abastecimiento.

Que asimismo, el Informe Técnico establece una clasificación de los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos en Categoría I, Categoría II y Categoría III, de acuerdo con sus características técnicas, operativas y funcionales, diferenciando los requisitos aplicables a cada modalidad, considerando aspectos relacionados con capacidad, infraestructura, almacenamiento, despacho, seguridad, control operativo e implementación del sistema B-SISA.

Que la propuesta normativa establece procedimientos específicos para la autorización de construcción, adecuación en etapa de construcción y adecuación de instalaciones en operación, incorporando mecanismos de evaluación documental, inspección técnica y verificación del cumplimiento de requisitos previo al inicio o continuidad de actividades de comercialización de combustibles líquidos.

Que de igual manera, el Informe Técnico establece las condiciones para el otorgamiento de la Licencia de Operación de los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, disponiendo requisitos orientados a garantizar la seguridad operacional, entre ellos la presentación de documentación técnica, certificados de pruebas, calibración de equipos, pólizas de seguro y demás condiciones regulatorias aplicables.

Que el Informe Técnico recomienda la eliminación de la categoría de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos en Turriles, Tambores y/o Barriles prevista en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023, considerando la necesidad de fortalecer las condiciones de seguridad, control y trazabilidad en la comercialización de combustibles líquidos, promoviendo que dicha actividad sea desarrollada mediante instalaciones que cumplan requisitos técnicos y regulatorios verificables.

Que asimismo, recomienda la eliminación de la categoría de Cisternas Móviles como actividad sujeta a Licencia de Operación, considerando que dicha modalidad constituye un mecanismo temporal y excepcional de abastecimiento destinado a atender situaciones de emergencia, contingencia o necesidades operativas específicas, sin constituirse en una actividad permanente de comercialización de combustibles líquidos; correspondiendo establecer condiciones diferenciadas de operación, seguridad, control y trazabilidad mediante normativa particular.

Que asimismo, el Informe Técnico INF-DRD-UCL 0166/2026 establece las condiciones transitorias aplicables a los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que actualmente operan bajo la categoría de Turriles, Tambores y/o Barriles (Categoría III), señalando que podrán continuar sus actividades de manera transitoria, debiendo presentar en el plazo máximo de noventa (90) días calendario su Plan de Adecuación a las Categorías I o II establecidas en el nuevo Reglamento, adjuntando un cronograma de ejecución de obras que no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, previo cumplimiento de las condiciones técnicas relacionadas con la implementación del sistema de videovigilancia y del sistema de comercialización de combustibles B-SISA – PVCL, bajo apercibimiento de cese de operaciones en caso de incumplimiento conforme a la normativa vigente.

Que el Informe Técnico INF-DRD-UCL 0166/2026 concluye que corresponde eliminar la figura de traslado prevista en el artículo 28 de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023, considerando que los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos son autorizados por un plazo determinado conforme a la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644; en ese sentido, la implementación de un Puesto de Venta de

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

12
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DECRETOS
CARLOS EDUARDO AGUIRRE GAMBULE
DGR-DE-ANH
15/05/2026

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DECRETOS
NORMA DECRETOS
CORREAS PEREZ
DRD-DE-ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DECRETOS
SILVIA CAROL GUZMÁN
UCL-DRD-ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DECRETOS
SERGIO RODRIGO LARA
DRD-DRD-ANH

COPIA XEREA
SOLIZ RODAS
DJ-ANH

COPIA XEREA
SOLIZ RODAS
DJ-ANH

Combustibles Líquidos, independientemente de su categoría, deberá sujetarse al procedimiento de autorización establecido en el nuevo Reglamento, iniciando con la obtención del Certificado de Viabilidad y la Autorización de Construcción, a efectos de verificar previamente las condiciones técnicas, de abastecimiento y ubicación correspondientes para cada nuevo emplazamiento.

Que asimismo, el Informe Técnico establece que la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644 determina la obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de autorizar, mediante Resolución Administrativa, la construcción y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por el Ente Regulador.

Que de acuerdo al citado Informe Técnico, la aprobación del nuevo Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos permitirá establecer un marco regulatorio integral para dichas actividades, definiendo procedimientos, requisitos técnicos, legales y de seguridad, fortaleciendo las competencias regulatorias, de control y fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que finalmente, el Informe Técnico INF-DRD-UCL 0166/2026 recomienda remitir los antecedentes a la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efectos de realizar el análisis jurídico correspondiente y, previa verificación de la inexistencia de impedimento legal, emitir el acto administrativo de aprobación del Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0706/2026 de fecha 31 de julio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, efectuó el análisis jurídico integral de los antecedentes técnicos, administrativos y normativos que sustentan la aprobación del Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, en el marco de las competencias otorgadas al Ente Regulador.

Que el referido Informe Legal establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia legal para emitir la presente Resolución Administrativa, considerando que la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644 establece expresamente la obligación del Ente Regulador de aprobar mediante Resolución Administrativa la reglamentación aplicable a la autorización de construcción y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

Que asimismo, el Informe Legal determina que la propuesta normativa se encuentra sustentada en los análisis técnicos efectuados por las unidades competentes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificando que sus disposiciones se encuentran orientadas al cumplimiento de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, el Decreto Supremo N° 5644 y demás normativa sectorial aplicable.

Que de igual manera, el Informe Legal establece que la aprobación del Reglamento permitirá ejercer de manera efectiva las atribuciones regulatorias, de supervisión y fiscalización del Ente Regulador, fortaleciendo los mecanismos de control sobre la comercialización de combustibles líquidos y garantizando la aplicación uniforme de requisitos técnicos, legales y de seguridad.

Que finalmente, el Informe Legal concluye que no existe óbice legal para la emisión de la presente Resolución Administrativa, recomendando la aprobación del Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos y sus anexos, conforme a la propuesta técnica elaborada por las áreas competentes.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “REGLAMENTO PARA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DE PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS”, así como sus anexos, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023 de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se aprobó el Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

TERCERO.- Disponer que los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que actualmente operen bajo la categoría de Turriles, Tambores y/o Barriles (Categoría III), aprobada mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023, deberán presentar su Plan de Adecuación a las Categorías I o II establecidas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, conforme a los requisitos y condiciones previstos en el mismo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, adjuntando un cronograma de ejecución de obras que no deberá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario computables a partir de la aprobación del referido Plan de Adecuación.

CUARTO.- Disponer que los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que actualmente operen bajo la categoría de Turriles, Tambores y/o Barriles (Categoría III), previo a la presentación de su Plan de Adecuación a las Categorías I o II establecidas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, deberán contar con el sistema de videovigilancia instalado y en funcionamiento, así como acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias para la implementación y operación del sistema de comercialización de combustibles B-SISA – PVCL, conforme a los requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- Disponer que los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que actualmente operen bajo la categoría de Turriles, Tambores y/o Barriles (Categoría III) y que no presenten su Plan de Adecuación dentro del plazo establecido, o incumplan con las condiciones y obligaciones previstas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, no podrán continuar operando conforme a la normativa sectorial vigente.

SEXTO.- Disponer que la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de las unidades organizacionales competentes, efectúe las acciones necesarias para la implementación, seguimiento, fiscalización y aplicación del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme.

Abg. María Cecilia Palacios Jimenez
DIRECTORA JURÍDICA
D.J. - DE
ANH

Abg. Freddy Zenteno Irujo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
ANH

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

REGLAMENTO PARA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DE PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos legales, técnicos y condiciones de seguridad y operación que deben cumplir las Empresas interesadas en la construcción y operación de puestos de venta de combustibles líquidos, por un plazo determinado, donde no existan estaciones de servicio, previo cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE).

El presente Reglamento será de aplicación a todas las empresas interesadas en la construcción, adecuación y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos (PVCL) destinados a la comercialización de gasolinas y diésel oil en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Adecuación: Conjunto de actividades destinadas a modificar o complementar la infraestructura existente de un PVCL en operación, con la finalidad de adecuarla a las condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

Certificado de Requerimiento de Producto: Documento emitido por el Ente Regulador que acredita la necesidad de abastecimiento de combustibles líquidos en áreas rurales o zonas alejadas del país delimitadas como localidades.

Localidad: Unidad territorial ubicada dentro de un municipio, perteneciente a una provincia y departamento determinado.

Licencia de Operación: Autorización emitida por el Ente Regulador que habilita al titular a realizar la operación de un Puesto de Venta de Combustibles Líquidos (PVCL).

Puesto de Venta de Combustibles Líquidos (PVCL): Establecimiento comercial destinado al almacenamiento y expendio de Combustibles Líquidos.

Surtidor o Bomba: Es el equipo o unidad de suministro, con registro de volumen y precio del combustible respectivo, mediante el cual se expenden los Combustibles Líquidos en un PVCL.

Sistema B-SISA: Boliviana de Sistemas de Autoidentificación, es una implementación tecnológica para el control en la comercialización de combustibles líquidos.

Transferencia: Acto administrativo a través del cual el titular de la Licencia de Operación transfiere el derecho de operación de un PVCL a otra persona jurídica, pública o privada.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 4. (CATEGORÍA I DE PVCL FIJOS).

Son aquellos PVCL fijos que cumplen con los requisitos legales, técnicos y de seguridad establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos vigente (RCO-ESCL), sus anexos y normativa aplicable.

ARTÍCULO 5. (CATEGORÍA II DE PVCL FIJOS).

Son aquellos PVCL Fijos que cumplen parcialmente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

Líquidos vigente (RCO-ESCL), sus anexos y normativa aplicable, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Sistema de almacenamiento, recepción y comercialización de productos, conforme a los Anexos 1 y 3 del RCO-ESCL.
- b) Plataformas de abastecimiento y circulación vehicular, conforme al Anexo 1 del RCO-ESCL.
- c) Servicios básicos de agua, electricidad e internet.
- d) Oficinas administrativas y servicios sanitarios, conforme al Anexo 1 del RCO-ESCL.
- e) Equipos extintores y dispositivos de seguridad, conforme al Anexo 7 del RCO-ESCL.
- f) Máximo dos (2) surtidores de despacho.
- g) Máximo una (1) isla de surtidores.
- h) Los surtidores de despacho deberán ser electrónicos.
- i) La cubierta deberá contar con un área suficiente para cubrir la isla de surtidores y la plataforma de abastecimiento vehicular.
- j) La distancia o proximidad de establecimientos donde exista en forma regular aglomeración de personas, tales como colegios, plazas, centros de salud y mercados, deberá ser mayor o igual a cien (100) metros.
- k) Máximo dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles, los cuales podrán ser aéreos o instalados en fosa de hormigón armado.
- l) Los tanques deberán estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al RCO-ESCL, pudiendo optar por tanques de doble fondo.
- m) Se podrá optar por la construcción de tanques aéreos sobre soportes de hormigón armado, los cuales deberán estar comprendidos en un muro cortafuego (piscina de retención) de cemento, con una capacidad de conexión del ciento diez por ciento (110%) del tanque de mayor capacidad.
- n) Los tanques de almacenamiento deberán disponer de todas las conexiones necesarias descritas en los Anexos 2 y 8 del RCO-ESCL.

ARTÍCULO 6. (CATEGORÍA III DE PVCL (EQUIPO MÓVIL).

Son aquellos PVCL conformados por equipos móviles, destinados a la comercialización de combustibles líquidos en áreas rurales o zonas alejadas donde no existan Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Sistema de almacenamiento y recepción de productos.
- b) Espacio de abastecimiento y circulación vehicular.
- c) Surtidores de despacho o contadores volumétricos.
- d) Equipos extintores y dispositivos de seguridad.
- e) La distancia mínima a edificaciones deberá ser de cinco (5) metros para la instalación de los equipos móviles.
- f) La ubicación para la operación de este tipo de PVCL deberá considerar una distancia a lugares donde exista aglomeración de personas, tales como colegios, plazas, centros de salud y mercados, mayor o igual a cien (100) metros.
- g) Deberá contar como mínimo con tres (3) extintores tipo ABC de diez (10) kg de capacidad cada uno.
- h) El área circundante donde se encuentre instalado el tanque deberá contar con puesta a tierra y un sistema de pararrayos.
- i) Los pisos del área donde se instale el equipo móvil deberán estar contruidos con materiales incombustibles, tales como cemento alisado o concreto, lisos, sin rajaduras y con una terminación superficial que facilite las tareas de limpieza y absorción de líquidos y/o polvos, debiendo estar dispuestos sobre una estructura metálica.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

ARTÍCULO 7. (CONDICIONES B-SISA Y SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA).

Los PVCL en sus tres categorías, deben contar con sistema de video vigilancia y dar cumplimiento a las Condiciones Técnicas del Sistema de Comercialización de Combustibles B-SISA - PVCL.

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN DE PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS – PVCL

ARTÍCULO 8. (REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE REQUERIMIENTO DE PRODUCTO EN EL ÁREA SOLICITADA).

Las empresas interesadas en la construcción, adecuación y operación de PVCL deberán solicitar al Ente Regulador la emisión del Certificado de Requerimiento de Producto en el área solicitada, documento que acreditará la necesidad de abastecimiento de combustibles líquidos y habilitará la suscripción del contrato de suministro correspondiente con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador, suscrita por el titular o representante legal, con carácter de declaración jurada, consignando la siguiente información:

1. Ubicación del PVCL, delimitando la Localidad, Municipio, Provincia y Departamento.
2. La categoría del PVCL.
3. Razón social y Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos (SIREHIDRO).

b) Presentación original de Boleta de Depósito por concepto de Certificado de Requerimiento de Producto.

ARTÍCULO 9. (REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADECUACIÓN DE PVCL).

Las empresas interesadas en la construcción o adecuación de PVCL Categoría I y II deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS LEGALES

a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador, suscrita por el titular o representante legal, con carácter de declaración jurada, consignando la siguiente información:

1. Ubicación del PVCL, indicando localidad, municipio, provincia y departamento.
2. Categoría del PVCL.
3. Razón social y Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos (SIREHIDRO).

b) Presentación original de la boleta de depósito por concepto de Inspección Inicial para la obtención de la Autorización de Construcción de PVCL, conforme a la categoría solicitada.

c) Original o copia legalizada vigente de la inscripción en el Registro de la Dirección General de Sustancias Controladas, cuando corresponda.

d) Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario o posesión legal del terreno (alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

- e) Registro de ciudadanía digital para fines de notificación.

II. REQUISITOS TÉCNICOS

a) Categoría I

1. Certificado de Requerimiento de Producto.
2. Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (RCO-ESCL), sus anexos y normativa aplicable.
3. Plano de instalaciones para el Sistema B-SISA en escalas 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional del área.

b) Categoría II

1. Certificado de Requerimiento de Producto.
2. Plano topográfico con indicación de coordenadas geográficas UTM.
3. Plano de situación del terreno, con indicación del tipo de construcciones vecinas, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente o por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), cuando corresponda.
4. Plano arquitectónico que contemple planta, cortes, elevaciones y sistema sanitario del PVCL en escalas 1:50 o 1:100, debidamente acotado, que permita verificar las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente, aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente y elaborado por un profesional de la especialidad registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
5. Plano de instalaciones eléctricas y mecánicas en escalas 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional del área, con indicación de la ubicación de tanques, surtidores, instalación de cañerías y accesorios, así como dispositivos de seguridad y letreros de advertencia.
6. Plano de instalaciones para el Sistema B-SISA en escalas 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional del área, que permita verificar el cumplimiento de las Condiciones Técnicas del Sistema de Comercialización de Combustibles B-SISA - PVCL.
7. Memoria descriptiva del proyecto, que deberá indicar las características técnicas y de operación de los elementos que componen el PVCL, incluyendo cronograma, dimensiones de la infraestructura, materiales, equipos, accesorios relacionados a la operación, trabajos e inversiones a realizar y otros servicios ofrecidos.

ARTÍCULO 10. (PROCEDIMIENTO).

I. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y siempre que la solicitud de Autorización de Construcción no presente observaciones, el Ente Regulador realizará una Inspección Técnica Inicial, con la finalidad de verificar las condiciones y dimensiones del terreno, así como las características de las construcciones colindantes.

II. Con base en los resultados de la Inspección Técnica Inicial y la evaluación de la documentación presentada, el Ente Regulador emitirá la Autorización de Construcción del PVCL correspondiente.

III. De acuerdo con el cronograma de ejecución del proyecto aprobado, el Ente Regulador realizará una Inspección Técnica Intermedia, destinada a verificar el avance de las obras, la ejecución conforme al proyecto autorizado y la utilización de materiales que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente.

IV. Concluida la ejecución de las obras, la empresa deberá solicitar al Ente Regulador la realización de la Inspección Técnica Final, a objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para la operación del PVCL.

V. Cuando el resultado de la Inspección Técnica Final sea favorable y se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el Ente Regulador procederá con la emisión de la Licencia de Operación correspondiente.

ARTÍCULO 11. (ADECUACIÓN).

- I. Cuando un PVCL se encuentre en etapa de operación y requiera su adecuación, el operador deberá solicitar al Ente Regulador la aprobación del correspondiente Plan de Adecuación.
- II. El Ente Regulador emitirá la autorización correspondiente de adecuación, que apruebe el Plan de Adecuación, el operador deberá ejecutar las obras conforme al cronograma aprobado y, antes del vencimiento del plazo establecido, solicitar la realización de la Inspección Técnica Final.
- III. Si, como resultado de la Inspección Técnica Final, se verifica el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas y no se evidencian observaciones, el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de Adecuación.
- IV. En caso de que, durante la Inspección Técnica Final, se identifiquen observaciones respecto al cumplimiento de los planos aprobados o de las condiciones técnicas aplicables, el Ente Regulador notificará al operador para que proceda a su subsanación. Una vez subsanadas las observaciones, el operador deberá solicitar una nueva Inspección Técnica Final para la verificación correspondiente.
- V. Las adecuaciones aprobadas mediante el Plan de Adecuación no requerirán un trámite adicional de modificación de planos.

ARTÍCULO 12. (PROHIBICIÓN).

- I. Se prohíbe la autorización y funcionamiento de más de un (1) PVCL Fijo en una misma área rural o zona alejada del país.
- II. La emisión de la Licencia de Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos en la misma área rural o zona alejada del país determinará el cese de operaciones del PVCL Fijo autorizado.

ARTÍCULO 13. (EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO).

- I. Emitida la Autorización de Construcción de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos en la misma área rural o zona alejada donde opere un PVCL Fijo, el Ente Regulador notificará al titular de la Licencia de Operación del PVCL con dicha autorización.
- II. A partir de la notificación, el titular del PVCL Fijo no podrá efectuar ampliaciones, modificaciones o adecuaciones, manteniéndose vigente únicamente hasta la emisión de la Licencia de Operación de la Estación de Servicio.
- III. Emitida la Licencia de Operación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, el Ente Regulador dejará sin efecto la Licencia de Operación del PVCL Fijo, conforme a lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 14. (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN).

Para la emisión de la Autorización de Operación, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación, conforme a la categoría del PVCL:

I. Categorías I y II de PVCL:

- a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador.
- b) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.
- c) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.

II. Categoría III de PVCL:

- a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador.
- b) Original de la boleta de depósito por concepto de Inspección Final para la obtención de la Autorización de Operación.
- c) Original de la boleta de depósito por concepto de Autorización de Operación del PVCL.
- d) Original o copia legalizada vigente de la inscripción en el Registro de la Dirección General de Sustancias Controladas, cuando corresponda.
- e) Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario del equipo móvil.
- f) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 15. (RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN).

Las empresas que operen PVCL podrán solicitar la renovación de la Autorización de Operación, cuya vigencia será de un (1) año calendario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

I. REQUISITOS LEGALES

- a) Solicitud de renovación dirigida al Director Distrital del Ente Regulador, detallando la naturaleza jurídica de la empresa (sociedad colectiva o unipersonal), nombre del Representante Legal (cuando corresponda), domicilio legal, categoría a la cual pertenece y Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos – SIREHIDRO, mediante la plataforma informática del Ente Regulador.
- b) Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario o posesión legal del terreno (alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad); o certificación emitida por la Autoridad de la Localidad que avale la ubicación y titularidad del predio (solo para Categorías I y II).
- c) Pólizas de seguro vigentes, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento.
- d) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Capítulo V, correspondiente a la inspección.
- e) Contrato vigente de suministro de combustibles líquidos suscrito entre el solicitante y proveedor.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

II. REQUISITOS TÉCNICOS

- a) Certificados de prueba hidrostática de tanques emitidos por el Ente Competente y/o empresa certificada.
- b) Certificado de calibración del dispositivo volumétrico (meter, bomba, seraphim, contómetros u otros equipos utilizados), emitido por el Ente Competente y/o organismos acreditados y certificados.
- c) Cronograma de distribución, adjuntando el detalle de las zonas a ser abastecidas (solo para Categoría III).

Artículo 16. (RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN).

- a) Las empresas que operen PVCL podrán solicitar la renovación de la Autorización de Operación, cuya vigencia será de un (1) año calendario, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- b) La solicitud de renovación deberá ser presentada mediante la plataforma informática habilitada por el Ente Regulador.
- c) Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario o posesión legal del terreno (alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad), o certificación emitida por la Autoridad de la Localidad que avale la ubicación y titularidad del predio, cuando corresponda.
- d) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.
- e) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.
- f) Contrato vigente de suministro de combustibles líquidos suscrito entre el solicitante y el proveedor.
- g) Certificados de prueba hidrostática de tanques emitidos por el Ente competente y/o empresa certificada.
- h) Certificado de calibración de los dispositivos volumétricos utilizados para el despacho de combustibles líquidos, emitido por el Ente competente y/o organismo acreditado y certificado.
- i) Cronograma de distribución, adjuntando el detalle de las zonas a ser abastecidas, cuando corresponda a PVCL Categoría III.

ARTÍCULO 17. (CESE DE OPERACIONES).

El cese de operaciones de un PVCL deberá ser autorizado por el Ente Regulador, previa solicitud justificada del operador, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) La solicitud de Cese de Operaciones deberá ser presentada ante el Director Ejecutivo del Ente Regulador, consignando la siguiente información:
 - 1. Naturaleza jurídica de la empresa.
 - 2. Nombre del representante legal, cuando corresponda.
 - 3. Domicilio legal.
 - 4. Categoría del PVCL.
 - 5. Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos (SIREHIDRO).
- b) Plan de Contingencia y Seguridad.
- c) Documentación de respaldo que justifique el cese de operaciones solicitado.

CAPÍTULO V

PÓLIZAS DE SEGURO Y TARIFAS

ARTÍCULO 18. (PÓLIZAS DE SEGURO).

Las Pólizas de Seguro mínimas que la Empresa debe contratar para el normal funcionamiento del PVCL, son las siguientes:

a) Categoría I y II

1.- Rubro: Incendio y aliados.

Materia Asegurada: PVCL de Combustible Líquido categoría I y II.

Detalle Asegurado: Edificio y construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres, dinero y/o valores.

Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.

Cláusula: Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.

Vigencia: Un año calendario.

2.- Rubro: Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: PVCL de Combustible Líquido categoría I y II.

Cobertura: Responsabilidad Civil. Contractual y extracontractual, incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte de productos en vehículos propios o alquilados.

Valor Asegurado: Estación urbana: Límite único combinado \$us. 50.000.

Estación rural, excluyendo aquellas ubicadas en carreteras troncales pavimentadas:

Límite único combinado \$us. 20.000.

Cláusulas: Incluye gastos de defensa.

Vigencia: Un año calendario

b) Categoría III

1.- Rubro: Incendio y aliados.

Materia Asegurada: PVCL de Combustible Líquido categoría III.

Detalle Asegurado: Infraestructura, Vehículos Cisterna, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres, dinero y/o valores.

Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.

Cláusula: Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.

Vigencia: Un año calendario

2.- Rubro: Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: PVCL de Combustible Líquido categoría III.

Cobertura: Responsabilidad Civil. Contractual y extracontractual, incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte de productos en vehículos propios o alquilados.

Valor Asegurado: Estación urbana: Límite único combinado \$us. 50.000.

Estación rural, excluyendo aquellas ubicadas en carreteras troncales pavimentadas:

Límite único combinado \$us. 20.000.

Cláusulas: Incluye gastos de defensa.

Vigencia: Un año calendario

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

ARTÍCULO 19. (TARIFAS).

- I. El interesado, empresa u operador, según corresponda, deberá efectuar el pago de las tarifas por los servicios prestados por el Ente Regulador, conforme a los siguientes conceptos y montos:
 - a) Certificado de Requerimiento de Producto en el área solicitada: ciento cincuenta (150) UFVs.
 - b) Inspección Inicial para la obtención de la Autorización de Construcción: mil doscientas (1.200) UFVs, aplicable a las Categorías I, II y III.
 - c) Inspección Intermedia para la obtención de la Autorización de Adecuación o Construcción: mil quinientas (1.500) UFVs, aplicable a las Categorías I, II y III.
 - d) Inspección Final para la obtención de la Autorización de Adecuación o Construcción: mil quinientas (1.500) UFVs, aplicable a las Categorías I, II y III.
 - e) Emisión de la primera Licencia de Operación y renovaciones correspondientes para las Categorías I y II: seiscientas (600) UFVs.
 - f) Emisión de la primera Licencia de Operación y renovaciones correspondientes para la Categoría III: trescientas (300) UFVs.
 - g) Inspecciones por solicitudes de transferencia, traslado y/o modificación de PVCL: mil quinientas (1.500) UFVs.
- II. Los montos establecidos en el presente artículo serán pagados en moneda nacional, conforme al valor vigente de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) a la fecha de efectuarse el pago.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES

ARTÍCULO 23. (OBLIGACIONES DEL OPERADOR).

El operador del PVCL deberá cumplir mínimamente con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las normas de seguridad y medio ambiente establecidas en los reglamentos específicos, así como las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.
- b) Proporcionar a los funcionarios del Ente Regulador, IBMETRO u otra entidad delegada por este, las facilidades necesarias para el cumplimiento de las labores de inspección, control y fiscalización establecidas en el presente Reglamento. Las actividades que correspondan al Ente Regulador podrán ser ejecutadas directamente o mediante terceros autorizados.
- c) Proporcionar al personal operativo la ropa de trabajo y los equipos de protección personal necesarios para desarrollar sus actividades de manera segura y eficiente, conforme a la normativa vigente.
- d) Garantizar que los Combustibles Líquidos comercializados a través del PVCL mantengan la calidad establecida en el Reglamento de Calidad de Carburantes y normativa vigente.
- e) Los PVCL que comercialicen Gasolinas y/o Diésel Oíl deberán remitir diariamente, hasta horas 09:00 A.M., la información correspondiente a los volúmenes recepcionados y comercializados del día anterior, mediante el sistema informático del Ente Regulador, teniendo dicha información carácter de Declaración Jurada.
- f) Los PVCL deberán remitir los reportes mensuales de movimiento de productos mediante el sistema informático del Ente Regulador, con carácter de Declaración Jurada, hasta el día diez (10) de cada mes.
- g) Mantener vigentes las pólizas de seguro establecidas en el presente Reglamento durante todo el periodo de funcionamiento del PVCL.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

- h) Cumplir con el pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24. (INFRACCIONES Y SANCIONES).

El Ente Regulador sancionará al operador del PVCL, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, conforme a lo siguiente:

I. Multa equivalente a un (1) día de comisión.

Calculada sobre el volumen comercializado durante el último mes, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) No mantener el PVCL en adecuadas condiciones de conservación, funcionamiento y limpieza.
- b) Cuando el personal de la empresa no opere el sistema conforme a las normas de seguridad establecidas.
- c) Incumplimiento en la renovación de las pólizas de seguro.
- d) Incumplimiento en la remisión de la información establecida en el presente Reglamento.
- e) Incumplimiento en el registro de información en los sistemas tecnológicos, en la forma y plazos establecidos por el Ente Regulador.
- f) No proporcionar la información requerida por el Ente Regulador.
- g) Proporcionar información falsa respecto a los reportes de comercialización del establecimiento.

II. Multa equivalente a dos (2) días de comisión.

Calculada sobre el volumen comercializado durante el último mes, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Modificación de las instalaciones del PVCL sin autorización previa del Ente Regulador.
- b) Alteración del precio establecido para los combustibles líquidos.
- c) Alteración de la cantidad o calidad de los combustibles líquidos comercializados.
- d) Violación de los precintos instalados en los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados.
- e) Desvío de combustibles líquidos.

CAPÍTULO VIII AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 25. (REQUISITOS PARA LA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN).

El operador del PVCL que pretenda ampliar o modificar sus instalaciones deberá solicitar la autorización correspondiente al Ente Regulador, presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador, detallando la naturaleza jurídica de la empresa, nombre del representante legal, cuando corresponda, domicilio legal, categoría del PVCL y Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos (SIREHIDRO).

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

b) Planos de ampliación o modificación del PVCL, debidamente aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal competente.

c) Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario o posesión legal del terreno (alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad), o certificación emitida por la Autoridad de la Localidad que avale la ubicación y titularidad, cuando corresponda.

d) Cronograma de ejecución de las obras, indicando las fechas de inicio y conclusión.

ARTÍCULO 26. (PROCEDIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN).

I. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, el Ente Regulador emitirá la correspondiente **Autorización de Ampliación o Modificación**.

II. Concluidas las obras de ampliación o modificación, el operador deberá solicitar al Ente Regulador la inspección técnica correspondiente, adjuntando la siguiente documentación:

a) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.

b) Pólizas de seguro actualizadas con cobertura para las instalaciones objeto de la ampliación o modificación, cuando corresponda.

c) Certificado de calibración de los dispositivos de despacho, emitido por un organismo acreditado y certificado, cuando corresponda.

d) Certificado de prueba hidrostática de los tanques de almacenamiento, emitido por un organismo acreditado y certificado, cuando corresponda.

III. En caso de existir observaciones a los trabajos ejecutados, el operador deberá proceder a su subsanación y solicitar una nueva inspección técnica para la verificación correspondiente.

IV. Verificado el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad, el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de Ampliación o Modificación.

CAPÍTULO IX

TRANSFERENCIA DE PVCL

ARTÍCULO 27. (REQUISITOS TÉCNICOS Y LEGALES).

El titular de la Autorización de Operación de un PVCL podrá solicitar la transferencia de la misma ante el Ente Regulador, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

I. En caso de transferencia con cambio de razón social, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

a) Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de transferencia, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

b) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.

c) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.

d) Informe de inspección y calibración de los dispositivos de despacho, emitido por un organismo acreditado y certificado.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

e) Certificado de prueba hidrostática de los tanques de almacenamiento, emitido por un organismo acreditado y certificado.

II. En caso de transferencia sin cambio de razón social, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de transferencia, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.
- b) Documento que acredite la representación legal, cuando corresponda.
- c) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.
- d) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.
- e) Informe de inspección y calibración de los dispositivos de despacho, emitido por un organismo acreditado y certificado.
- f) Certificado de prueba hidrostática de los tanques de almacenamiento, emitido por un organismo acreditado y certificado.

III. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de transferencia correspondiente.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0038/2026

La Paz, 31 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-ORD-UGJN 0166/2026 de fecha 09 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de la Dirección de Regulación de Derechos y la Unidad de Combustibles y Lubricantes; el Informe Legal DJ-UGJN 0706/2026 de fecha 31 de julio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica; el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 15 de enero de 2025, publicado en fecha 29 de junio de 2026, los antecedentes técnicos y administrativos del sector; y la normativa legal vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a Ley.

Que la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SRISES), de fecha 28 de octubre de 1994, establece el régimen regulatorio del Sistema de Regulación Sectorial, determinando que los organismos reguladores tienen como finalidad regular, controlar y supervisar las actividades de los sectores regulados, promoviendo condiciones adecuadas para la prestación eficiente de los servicios y actividades sujetas a regulación.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece las atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, actualmente asumidas por las entidades reguladoras correspondientes conforme a la normativa vigente, disponiendo entre otras, la facultad de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades y emitir las disposiciones administrativas necesarias dentro del ámbito de sus competencias.

Que la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SRISES), de fecha 28 de octubre de 1994, establece el marco normativo aplicable al sector hidrocarburos, delimitando los principios, objetivos y disposiciones que regulan las actividades hidrocarbúricas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos reconoce a la autoridad reguladora del sector hidrocarburos como la instancia competente para regular y controlar las actividades de la cadena hidrocarbúrica, así como emitir normativa administrativa y técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, dentro del marco establecido por la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

Que el inciso d) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizar la importación de hidrocarburos, así como ejercer las demás funciones regulatorias y de fiscalización establecidas por la normativa sectorial, garantizando el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de seguridad aplicables a las actividades hidrocarbúricas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2025, se autoriza de manera excepcional a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del petróleo destinados a su comercialización o consumo propio, estableciendo asimismo disposiciones regulatorias relacionadas con dichas actividades.

Que el Decreto Supremo N° 5644 tiene como finalidad establecer mecanismos que permitan garantizar el abastecimiento oportuno y controlado de combustibles líquidos en el territorio nacional, fortaleciendo los mecanismos de participación, control, fiscalización y regulación por parte del Ente Regulador, dentro del marco de sus competencias legales.

Que la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644 establece que, para el cumplimiento de lo señalado en dicha norma, el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa autorizará la construcción y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, por un plazo determinado, en aquella lugares donde no existan estaciones de servicio, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece el Ente Regulador.

Que la dicha disposición normativa establece un mandato expreso al Ente Regulador para desarrollar la regulación específica aplicable a los procedimientos de autorización, construcción y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, correspondiendo establecer requisitos técnicos, legales, administrativos y de seguridad que permitan garantizar la adecuada prestación de la actividad, bajo criterios de control, trazabilidad y fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023 de fecha 24 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, estableciendo los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables para la autorización y funcionamiento de dichas instalaciones.

Que, en atención a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5644 y la necesidad de garantizar el abastecimiento oportuno de combustibles líquidos en el territorio nacional, corresponde adecuar la regulación vigente incorporando criterios técnicos y administrativos diferenciados que respondan a las características operativas de las distintas modalidades de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

Que la nueva regulación tiene por objeto establecer un marco integral que permita al Ente Regulador administrar los procedimientos de autorización, adecuación, operación y fiscalización de dichas instalaciones, considerando las condiciones técnicas, de seguridad, almacenamiento, despacho, trazabilidad y demás obligaciones regulatorias aplicables.

Que, en ese sentido, la regulación propuesta permitirá ampliar las alternativas de abastecimiento en zonas donde no exista infraestructura convencional disponible, asegurando que dichas actividades sean desarrolladas bajo condiciones adecuadas de seguridad, control y continuidad del suministro.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-ORD-UGJN 0166/2026 de fecha 09 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, establece la necesidad de aprobar el nuevo Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, considerando el cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644, con el objeto de establecer los requisitos, procedimientos y condiciones técnicas, legales y administrativas aplicables a dichas actividades.

Que el citado Informe Técnico señala que la propuesta normativa permitirá fortalecer los mecanismos de regulación, control, supervisión y fiscalización de los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, estableciendo procedimientos diferenciados para la autorización de construcción, adecuación y operación, así como los requisitos necesarios para el otorgamiento de la Licencia de Operación, garantizando que dichas actividades sean desarrolladas bajo condiciones adecuadas de seguridad, trazabilidad y continuidad del abastecimiento.

Que, asimismo, el Informe Técnico establece una clasificación de los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos en Categoría I, Categoría II y Categoría III, de acuerdo con sus características técnicas, operativas y funcionales, diferenciando los requisitos aplicables a cada modalidad, considerando aspectos relacionados con capacidad, infraestructura, almacenamiento, despacho, seguridad, control operativo e implementación del sistema B-SISA.

Que la propuesta normativa establece procedimientos específicos para la autorización de construcción, adecuación en etapa de construcción y adecuación de instalaciones en operación, incorporando mecanismos de evaluación documental, inspección técnica y verificación del cumplimiento de requisitos previo al inicio o continuidad de actividades de comercialización de combustibles líquidos.

Que de igual manera, el Informe Técnico establece las condiciones para el otorgamiento de la Licencia de Operación de los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, disponiendo requisitos orientados a garantizar la seguridad operacional, entre ellos la presentación de documentación técnica, certificados de pruebas, calibración de equipos, pólizas de seguro y demás condiciones regulatorias aplicables.

Que el Informe Técnico recomienda la eliminación de la categoría de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos en Turllas, Tambores y/o Barriles prevista en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023, considerando la necesidad de fortalecer las condiciones de seguridad, control y trazabilidad en la comercialización de combustibles líquidos, promoviendo que dicha actividad sea desarrollada mediante instalaciones que cumplan requisitos técnicos y regulatorios verificables.

Que, asimismo, recomienda la eliminación de la categoría de Sistemas Móviles como actividad sujeta a Licencia de Operación, considerando que dicha modalidad constituye un mecanismo temporal y excepcional de abastecimiento destinado a atender situaciones de emergencia, contingencia o necesidades operativas específicas, sin constituir en una actividad permanente de comercialización de combustibles líquidos; correspondiendo establecer condiciones diferenciadas de operación, seguridad, control y trazabilidad mediante normativa particular.

Que, asimismo, el Informe Técnico INF-ORD-UGJN 0166/2026 establece las condiciones transitorias aplicables a los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que actualmente operan bajo la categoría de Turllas, Tambores y/o Barriles (Categoría II), señalando que podrán continuar sus actividades de manera transitoria, debiendo presentar en el plazo máximo de noventa (90) días calendario su Plan de Adecuación a las Categorías I o II establecidas en el nuevo Reglamento, adjuntando un cronograma de ejecución de obras que no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en la implementación del sistema de videovigilancia y del sistema de comercialización de combustibles B-SISA - PVCL, bajo cumplimiento de cese de operaciones en caso de incumplimiento conforme a la normativa vigente.

Que el Informe Técnico INF-ORD-UGJN 0166/2026 concluye que corresponde eliminar la figura de traslado prevista en el artículo 28 de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023, considerando que los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos son autorizados por un plazo determinado conforme a la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644, en ese sentido, la implementación de un Puesto de Venta de Combustibles Líquidos, independientemente de su categoría, deberá sujetarse al procedimiento de autorización establecido en el nuevo Reglamento, iniciando con la obtención del Certificado de Viabilidad y la Autorización de Construcción, a efectos de verificar previamente las condiciones técnicas, de abastecimiento y ubicación correspondientes para cada nuevo emplazamiento.

Que, asimismo, el Informe Técnico establece que la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644 determina la obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de autorizar, mediante Resolución Administrativa, la construcción y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por el Ente Regulador.

Que de acuerdo al citado Informe Técnico, la aprobación del nuevo Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos permitirá establecer un marco regulatorio integral para dichas actividades, definiendo procedimientos, requisitos técnicos, legales y de seguridad, fortaleciendo las competencias regulatorias, de control y fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que finalmente, el Informe Técnico INF-ORD-UGJN 0166/2026 recomienda remitir los antecedentes a la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efectos de realizar el análisis jurídico correspondiente y, previa verificación de la inexistencia de impedimento legal, emitir el acto administrativo de aprobación del Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0706/2026 de fecha 31 de julio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, efectuó el análisis jurídico integral de los antecedentes técnicos, administrativos y normativa que sustentan la aprobación del Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, en el marco de las competencias otorgadas al Ente Regulador.

Que el referido Informe Legal establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia legal para emitir la presente Resolución Administrativa, considerando que la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 5644 establece expresamente la obligación del Ente Regulador de aprobar mediante Resolución Administrativa la regulación aplicable a la autorización de construcción y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

Que, asimismo, el Informe Legal determina que la propuesta normativa se encuentra sustentada en los análisis técnicos efectuados por las unidades competentes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificando que sus disposiciones se encuentran orientadas al cumplimiento de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, el Decreto Supremo N° 5644 y demás normativa sectorial aplicable.

Que de igual manera, el Informe Legal establece que la aprobación del Reglamento permitirá ejercer de manera efectiva las atribuciones regulatorias, de supervisión y fiscalización del Ente Regulador, fortaleciendo los mecanismos de control sobre la comercialización de combustibles líquidos y garantizando la aplicación uniforme de requisitos técnicos, legales y de seguridad.

Que finalmente, el Informe Legal concluye que no existe óbice legal para la emisión de la presente Resolución Administrativa, recomendando la aprobación del Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos y sus anexos, conforme a la propuesta técnica elaborada por las áreas competentes.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 3222 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SRISES) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "REGlamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos", como Anexo, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Dejar en efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023 de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se aprobó el Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.

TERCERO.- Disponer que los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que actualmente operan bajo la categoría de Turllas, Tambores y/o Barriles (Categoría II), aprobada mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023, deberán presentar su Plan de Adecuación a las Categorías I o II establecidas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, conforme a los requisitos y condiciones previstos en el mismo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, adjuntando un cronograma de ejecución de obras que no deberá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario computables a partir de la aprobación del referido Plan de Adecuación.

CUARTO.- Disponer que los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que actualmente operan bajo la categoría de Turllas, Tambores y/o Barriles (Categoría II), previo a la presentación de su Plan de Adecuación a las Categorías I o II establecidas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, deberán contar con el sistema de videovigilancia instalado y en funcionamiento, así como acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias para la implementación y operación del sistema de comercialización de combustibles B-SISA - PVCL, conforme a los requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- Disponer que los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que actualmente operan bajo la categoría de Turllas, Tambores y/o Barriles (Categoría II) y que no presenten su Plan de Adecuación dentro del plazo establecido, o incumplan con las condiciones y obligaciones previstas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, no podrán continuar operando conforme a la normativa sectorial vigente.

SEXTO.- Disponer que la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de las unidades organizacionales competentes, efectúe las acciones necesarias para la implementación, seguimiento, fiscalización y aplicación del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme.

FOO. ABOG. FREDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FOO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

ANEXO

REGlamento para CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DE PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos legales, técnicos y condiciones de seguridad y operación que deben cumplir las Empresas interesadas en la construcción y operación de puestos de venta de combustibles líquidos, por un plazo determinado, donde no existan estaciones de servicio, previo cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE).

El presente Reglamento será de aplicación a todas las empresas interesadas en la construcción, adecuación y operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos (PVCL) destinados a la comercialización de gasolinas y diesel oil en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Adecuación: Conjunto de actividades destinadas a modificar o complementar la infraestructura existente de un PVCL en operación, con la finalidad de adecuarla a las condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

Certificado de Requerimiento de Producto: Documento emitido por el Ente Regulador que acredita la necesidad de abastecimiento de combustibles líquidos en áreas rurales o zonas alejadas del país delimitadas como localidades.

Localidad: Unidad territorial ubicada dentro de un municipio, perteneciente a una provincia y departamento delimitado.

Licencia de Operación: Autorización emitida por el Ente Regulador que habilita al titular a realizar la operación de un Puesto de Venta de Combustibles Líquidos (PVCL).

Puesto de Venta de Combustibles Líquidos (PVCL): Establecimiento comercial destinado al almacenamiento y expendio de Combustibles Líquidos.

Surtidor o Bomba: Es el equipo o unidad de suministro, con registro de volumen y precio del combustible respectivo, mediante el cual se expenden los Combustibles Líquidos en un PVCL.

Sistema B-SISA: Boliviana de Sistemas de Autoidentificación, es una implementación tecnológica para el control en la comercialización de combustibles líquidos.

Transferencia: Acto administrativo a través del cual el titular de la Licencia de Operación transfiere el derecho de operación de un PVCL a otra persona jurídica, pública o privada.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 4. (CATEGORÍA I DE PVCL FIJOS).

Son aquellos PVCL fijos que cumplen con los requisitos legales, técnicos y de seguridad establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos vigente (RCO-ESCL), sus anexos y normativa aplicable.

ARTÍCULO 5. (CATEGORÍA II DE PVCL FIJOS).

Son aquellos PVCL fijos que cumplen parcialmente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos vigente (RCO-ESCL), sus anexos y normativa aplicable, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Sistema de almacenamiento, recepción y comercialización de productos, conforme a los Anexos 1 y 3 del RCO-ESCL.
- Plataformas de abastecimiento y circulación vehicular, conforme al Anexo 1 del RCO-ESCL.
- Servicios básicos de agua, electricidad e internet.
- Oficinas administrativas y servicios sanitarios, conforme al Anexo 1 del RCO-ESCL.
- Equipos extintores y dispositivos de seguridad, conforme al Anexo 7 del RCO-ESCL.
- Máximo dos (2) surtidores de despacho.
- Máximo una (1) isla de surtidores.
- Los surtidores de despacho deberán ser electrónicos.
- La cubierta deberá contar con un área suficiente para cubrir la isla de surtidores y la plataforma de abastecimiento vehicular.
- La distancia o proximidad de establecimientos donde exista en forma regular aglomeración de personas, tales como colegios, plazas, centros de salud y mercados, deberá ser mayor o igual a cien (100) metros.
- Máximo dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles, los cuales podrán ser aéreos o instalados en fosa de hormigón armado.
- Los tanques deberán estar contenidos en fosa de hormigón armado conforme al RCO-ESCL, pudiendo optar por tanques de doble fondo.
- Se podrá optar por la construcción de tanques aéreos sobre soportes de hormigón armado, los cuales deberán estar comprendidos en un muro cortante (piscina de retención de cemento, con una capacidad de conexión del ciento diez por ciento (110%) del tanque de mayor capacidad.
- Los tanques de almacenamiento deberán disponer de todas las conexiones necesarias descritas en los Anexos 2 y 8 del RCO-ESCL.

ARTÍCULO 6. (CATEGORÍA III DE PVCL (EQUIPO MÓVIL)).

Son aquellos PVCL conformados por equipos móviles, destinados a la comercialización de combustibles líquidos en áreas rurales o zonas alejadas donde no existan Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Sistema de almacenamiento y recepción de productos.
- Espacio de abastecimiento y circulación vehicular.
- Surtidores de despacho o contadores volumétricos.
- Equipos extintores y dispositivos de seguridad.
- La distancia mínima a edificaciones deberá ser de cinco (5) metros para la instalación de los equipos móviles.
- La ubicación para la operación de este tipo de PVCL deberá considerar una distancia a lugares donde exista aglomeración de personas, tales como colegios, plazas, centros de salud y mercados, mayor o igual a cien (100) metros.
- Deberá contar como mínimo con tres (3) extintores tipo ABC de diez (10) kg de capacidad cada uno.
- El área circundante donde se encuentre instalado el tanque deberá contar con puesta a tierra y un sistema de pararrayos.
- Los pisos del área donde se instale el equipo móvil deberán estar contruados con materiales incombustibles, tales como cemento afinado o concreto, liso, sin rajaduras y con una terminación superficial que facilite las tareas de limpieza y absorción de líquidos y/o polvos, debiendo estar dispuestos sobre una estructura metálica.

ARTÍCULO 7. (CONDICIONES B-SISA Y SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA).

Los PVCL en sus tres categorías, deben contar con sistema de video-vigilancia y dar cumplimiento a las Condiciones Técnicas del Sistema de Comercialización de Combustibles B-SISA - PVCL.

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN DE PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - PVCL

ARTÍCULO 8. (REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE REQUERIMIENTO DE PRODUCTO EN EL ÁREA SOLICITADA).

Las empresas interesadas en la construcción, adecuación y operación de PVCL, deberán solicitar al Ente Regulador la emisión del Certificado de Requerimiento de Producto en el área solicitada, documento que acreditará la necesidad de abastecimiento de combustibles líquidos y habilitará la suscripción del contrato de suministro correspondiente con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador, suscrita por el titular o representante legal, con carácter de declaración jurada, consignando la siguiente información:
 - Ubicación del PVCL, delimitando la Localidad, Municipio, Provincia y Departamento.
 - La categoría del PVCL.
 - Razón social y Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos (SIREHIDRO).
 -
- Presentación original de Boleta de Depósito por concepto de Certificado de Requerimiento de Producto.

ARTÍCULO 9. (REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN O ADECUACIÓN DE PVCL). Las empresas interesadas en la construcción o adecuación de PVCL Categoría I y II deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS LEGALES

- Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador, suscrita por el titular o representante legal, con carácter de declaración jurada, consignando la siguiente información:
 - Ubicación del PVCL, indicando localidad, municipio, provincia y departamento.
 - Categoría del PVCL.
 - Razón social y Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos (SIREHIDRO).
- Presentación original de la boleta de depósito por concepto de Inspección Inicial para la obtención de la Autorización de Construcción de PVCL, conforme a la categoría solicitada.
- Original o copia legalizada vigente de la inscripción en el Registro de la Empresa de Sustancias Controladas, cuando corresponda.
- Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario o posesión legal del terreno (aquil, arrendamiento, comodato, usufructo u otra modalidad), o certificación emitida por autoridad de la localidad que avale la ubicación y titularidad del predio, cuando corresponda.
- Registro de ciudadanía digital para fines de notificación.

II. REQUISITOS TÉCNICOS

a) Categoría I

1. Certificado de Requerimiento de Producto.
2. Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (RCCO-ESCL), sus anexos y normativa aplicable.
3. Plano de instalaciones para el Sistema B-SISA en escalas 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional del área.

b) Categoría II

1. Certificado de Requerimiento de Producto.
2. Plano topográfico con indicación de coordenadas geográficas UTM.
3. Plano de situación del terreno, con indicación del tipo de construcciones vecinas, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente o por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), cuando corresponda.
4. Plano arquitectónico que contemple planta, cortes, elevaciones y sistema sanitario del PVCL en escalas 1:50 o 1:100, debidamente acotado, que permita verificar las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente, aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente y elaborado por un profesional de la especialidad registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
5. Plano de instalaciones eléctricas y mecánicas en escalas 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional del área, con indicación de la ubicación de tanques, surtidores, instalación de cañerías y accesorios, así como dispositivos de seguridad y letreros de advertencia.
6. Plano de instalaciones para el Sistema B-SISA en escalas 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional del área, que permita verificar el cumplimiento de las Condiciones Técnicas del Sistema de Comercialización de Combustibles B-SISA - PVCL.
7. Memoria descriptiva del proyecto, que deberá indicar las características técnicas y de operación de los elementos que componen el PVCL, incluyendo cronograma, dimensiones de la infraestructura, materiales, equipos, accesorios relacionados a la operación, trabajos e inversiones a realizar y otros servicios ofrecidos.

ARTÍCULO 10. (PROCEDIMIENTO).

I. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y siempre que la solicitud de Autorización de Construcción no presente observaciones, el Ente Regulador realizará una Inspección Técnica inicial, con la finalidad de verificar las condiciones y dimensiones del terreno, así como las características de las construcciones colindantes.

II. Con base en los resultados de la Inspección Técnica inicial y la evaluación de la documentación presentada, el Ente Regulador emitirá la Autorización de Construcción del PVCL correspondiente.

III. De acuerdo con el cronograma de ejecución del proyecto aprobado, el Ente Regulador realizará una Inspección Técnica Intermedia, destinada a verificar el avance de las obras, la ejecución conforme al proyecto autorizado y la utilización de materiales que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente.

IV. Concluida la ejecución de las obras, la empresa deberá solicitar al Ente Regulador la realización de la Inspección Técnica Final, a objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para la operación del PVCL.

V. Cuando el resultado de la Inspección Técnica Final sea favorable y se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el Ente Regulador procederá con la emisión de la Licencia de Operación correspondiente.

ARTÍCULO 11. (ADECUACIÓN).

- I. Cuando un PVCL se encuentre en etapa de operación y requiera su adecuación, el operador deberá solicitar al Ente Regulador la aprobación del correspondiente Plan de Adecuación.
- II. El Ente Regulador emitirá la autorización correspondiente de adecuación, que apruebe el Plan de Adecuación, el operador deberá ejecutar las obras conforme al cronograma aprobado y, antes del vencimiento del plazo establecido, solicitar la realización de la Inspección Técnica Final.
- III. Si, como resultado de la Inspección Técnica Final, se verifica el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas y no se evidencian observaciones, el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de Adecuación.
- IV. En caso de que, durante la Inspección Técnica Final, se identifiquen observaciones respecto al cumplimiento de los planos aprobados o de las condiciones técnicas aplicables, el Ente Regulador notificará al operador para que proceda a su subsanación. Una vez subsanadas las observaciones, el operador deberá solicitar una nueva Inspección Técnica Final para la verificación correspondiente.
- V. Las adecuaciones aprobadas mediante el Plan de Adecuación no requerirán un trámite adicional de modificación de planos.

ARTÍCULO 12. (PROHIBICIÓN).

- I. Se prohíbe la autorización y funcionamiento de más de un (1) PVCL Fijo en una misma área rural o zona alejada del país.
- II. La emisión de la Licencia de Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos en la misma área rural o zona alejada del país determinará el cese de operaciones del PVCL Fijo autorizado.

ARTÍCULO 13. (EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO).
I. Emitida la Autorización de Construcción de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos en la misma área rural o zona alejada donde opera un PVCL Fijo, el Ente Regulador notificará al titular de la Licencia de Operación del PVCL con dicha autorización.

II. A partir de la notificación, el titular del PVCL Fijo no podrá efectuar ampliaciones, modificaciones o adecuaciones, manteniéndose vigente únicamente hasta la emisión de la Licencia de Operación de la Estación de Servicio.

III. Emitida la Licencia de Operación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, el Ente Regulador dejará sin efecto la Licencia de Operación del PVCL Fijo, conforme a lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V
DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 14. (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN).

Para la emisión de la Autorización de Operación, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación, conforme a la categoría del PVCL:

- I. Categorias I y II de PVCL:
 - a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador.
 - b) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.
 - c) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.
- II. Categoría III de PVCL:
 - a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador.
 - b) Original de la boleta de depósito por concepto de Inspección Final para la obtención de la Autorización de Operación.
 - c) Original de la boleta de depósito por concepto de Autorización de Operación del PVCL.
 - d) Original o copia legalizada vigente de la inscripción en el Registro de la Dirección General de Sustancias Controladas, cuando corresponda.
 - e) Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario del equipo móvil.
 - f) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. (RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN).

Las empresas que operen PVCL podrán solicitar la renovación de la Autorización de Operación, cuya vigencia será de un (1) año calendario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

I. REQUISITOS LEGALES

- a) Solicitud de renovación dirigida al Director Distrital del Ente Regulador, detallando la naturaleza jurídica de la empresa (sociedad colectiva o unipersonal), nombre del Representante Legal (cuando corresponda), domicilio legal, categoría a la cual pertenece y Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos - SIREHIDRO, mediante la plataforma informática del Ente Regulador.
- b) Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario o posesión legal del terreno (alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad); o certificación emitida por la Autoridad de la Localidad que avale la ubicación y titularidad del predio (solo para Categorías I y II).
- c) Pólizas de seguro vigentes, conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.
- d) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Capítulo V, correspondiente a la inspección.
- e) Contrato vigente de suministro de combustibles líquidos suscrito entre el solicitante y proveedor.

II. REQUISITOS TÉCNICOS

- a) Certificados de prueba hidrostática de tanques emitidos por el Ente Competente y/o empresa certificada.
- b) Certificado de calibración del dispositivo volumétrico (medidor, bomba, siphon, contómetros u otros equipos utilizados), emitido por el Ente Competente y/o organismos acreditados y certificados.
- c) Cronograma de distribución, adjuntando el detalle de las zonas a ser abastecidas (solo para Categoría III).

ARTÍCULO 16. (RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN).

- a) Las empresas que operen PVCL podrán solicitar la renovación de la Autorización de Operación, cuya vigencia será de un (1) año calendario, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- b) La solicitud de renovación deberá ser presentada mediante la plataforma informática habilitada por el Ente Regulador.
- c) Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario o posesión legal del terreno (alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad); o certificación emitida por la Autoridad de la Localidad que avale la ubicación y titularidad del predio, cuando corresponda.
- d) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.
- e) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.
- f) Contrato vigente de suministro de combustibles líquidos suscrito entre el solicitante y el proveedor.
- g) Certificados de prueba hidrostática de tanques emitidos por el Ente competente y/o empresa certificada.
- h) Certificado de calibración de los dispositivos volumétricos utilizados para el despacho de combustibles líquidos, emitido por el Ente competente y/o organismo acreditado y certificado.
- i) Cronograma de distribución, adjuntando el detalle de las zonas a ser abastecidas, cuando corresponda a PVCL Categoría III.

ARTÍCULO 17. (Cese DE OPERACIONES).

El cese de operaciones de un PVCL deberá ser autorizado por el Ente Regulador, previa solicitud justificada del operador, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) La solicitud de Cese de Operaciones deberá ser presentada ante el Director Ejecutivo del Ente Regulador, consignando la siguiente información:

1. Naturaleza jurídica de la empresa.
 2. Nombre del representante legal, cuando corresponda.
 3. Domicilio legal.
 4. Categoría del PVCL.
 5. Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos (SIREHIDRO).
- b) Plan de Contingencia y Seguridad.
 - c) Documentación de respaldo que justifique el cese de operaciones solicitado.

CAPÍTULO V
PÓLIZAS DE SEGURO Y TARIFAS

ARTÍCULO 18. (PÓLIZAS DE SEGURO).

Las Pólizas de Seguro mínimas que la Empresa debe contratar para el normal funcionamiento del PVCL, son las siguientes:

a) Categoría I y II

1.- Rubro: Incendio y aliados.

Materia Asegurada: PVCL de Combustible Líquido categoría I y II.

Detalle Asegurado: Edificio y construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres, dinero y/o valores.

Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, molines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
Cláusula: Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.
Vigencia: Un año calendario.

2.- Rubro: Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: PVCL de Combustible Líquido categoría I y II.

Cobertura: Responsabilidad Civil, Contractual y extrcontractual, incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte de productos en vehículos propios o alquilados.

Valor Asegurado: Estación urbana: Límite único combinado \$us. 50.000.
Estación rural, excluyendo aquellas ubicadas en carreteras troncales pavimentadas: Límite único combinado \$us. 20.000.
Cláusulas: Incluye gastos de defensa.
Vigencia: Un año calendario.

b) Categoría III

1.- Rubro: Incendio y aliados.

Materia Asegurada: PVCL de Combustible Líquido categoría III.

Detalle Asegurado: Infraestructura, Vehículos Sistema, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres, dinero y/o valores.

Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, molines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
Cláusula: Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.
Vigencia: Un año calendario.

2.- Rubro: Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: PVCL de Combustible Líquido categoría III.

Cobertura: Responsabilidad Civil, Contractual y extrcontractual, incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte de productos en vehículos propios o alquilados.

Valor Asegurado: Estación urbana: Límite único combinado \$us. 50.000.
Estación rural, excluyendo aquellas ubicadas en carreteras troncales pavimentadas: Límite único combinado \$us. 20.000.
Cláusulas: Incluye gastos de defensa.
Vigencia: Un año calendario.

ARTÍCULO 19. (TARIFAS).

- I. El interesado, empresa u operador, según corresponda, deberá efectuar el pago de las tarifas por los servicios prestados por el Ente Regulador, conforme a los siguientes conceptos y montos:

- a) Certificado de Requerimiento de Producto en el área solicitada: ciento cincuenta (150) UFVs.
- b) Inspección inicial para la obtención de la Autorización de Construcción: mil doscientas (1.200) UFVs, aplicable a las Categorías I, II y III.
- c) Inspección Intermedia para la obtención de la Autorización de Adecuación o Construcción: mil quinientas (1.500) UFVs, aplicable a las Categorías I, II y III.
- d) Inspección Final para la obtención de la Autorización de Adecuación o Construcción: mil quinientas (1.500) UFVs, aplicable a las Categorías I, II y III.
- e) Emisión de la primera Licencia de Operación y renovaciones correspondientes para las Categorías I y II: sesicentas (800) UFVs.
- f) Emisión de la primera Licencia de Operación y renovaciones correspondientes para la Categoría III: trescientas (300) UFVs.
- g) Inspecciones por solicitudes de transferencia, traslado y/o modificación de PVCL: mil quinientas (1.500) UFVs.

- II. Los montos establecidos en el presente artículo serán pagados en moneda nacional, conforme al valor vigente de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) a la fecha de efectuarse el pago.

CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 23. (OBLIGACIONES DEL OPERADOR).

El operador del PVCL deberá cumplir mínimamente con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las normas de seguridad y medio ambiente establecidas en los reglamentos específicos, así como las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.
- b) Proporcionar a los funcionarios del Ente Regulador, IBMETRO u otra entidad delegada por este, las facilidades necesarias para el cumplimiento de las labores de inspección, control y fiscalización establecidas en el presente Reglamento. Las actividades que correspondan al Ente Regulador podrán ser ejecutadas directamente o mediante terceros autorizados.
- c) Proporcionar al personal operativo la ropa de trabajo y los equipos de protección personal necesarios para desarrollar sus actividades de manera segura y eficiente, conforme a la normativa vigente.
- d) Garantizar que los Combustibles Líquidos comercializados a través del PVCL mantengan la calidad establecida en el Reglamento de Calidad de Combustibles y normativa vigente.
- e) Los PVCL que comercialicen Gasolinas y/o Diesel Oil deberán remitir diariamente, hasta horas 09:00 A.M., la información correspondiente a los volúmenes recepcionados y comercializados del día anterior, mediante el sistema informático del Ente Regulador, teniendo dicha información carácter de Declaración Jurada.
- f) Los PVCL deberán remitir los reportes mensuales de movimiento de productos mediante el sistema informático del Ente Regulador, con carácter de Declaración Jurada, hasta el día diez (10) de cada mes.
- g) Mantener vigentes las pólizas de seguro establecidas en el presente Reglamento durante todo el periodo de funcionamiento del PVCL.
- h) Cumplir con el pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24. (INFRACCIONES Y SANCIONES). El Ente Regulador sancionará al operador del PVCL, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, conforme a lo siguiente:

- I. Multa equivalente a un (1) día de comisión.

Calculada sobre el volumen comercializado durante el último mes, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) No mantener el PVCL en adecuadas condiciones de conservación, funcionamiento y limpieza.
- b) Cuando el personal de la empresa no opere el sistema conforme a las normas de seguridad establecidas.
- c) Incumplimiento en la renovación de las pólizas de seguro.
- d) Incumplimiento en la remisión de la información establecida en el presente Reglamento.
- e) Incumplimiento en el registro de información en los sistemas tecnológicos, en la forma y plazos establecidos por el Ente Regulador.
- f) No proporcionar la información requerida por el Ente Regulador.
- g) Proporcionar información falsa respecto a los reportes de comercialización del establecimiento.

- II. Multa equivalente a dos (2) días de comisión.

Calculada sobre el volumen comercializado durante el último mes, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Modificación de las instalaciones del PVCL sin autorización previa del Ente Regulador.
- b) Alteración del precio establecido para los combustibles líquidos.
- c) Alteración de la cantidad o calidad de los combustibles líquidos comercializados.
- d) Violación de los preceptos instalados en los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados.
- e) Derroto de combustibles líquidos.

CAPÍTULO VIII
AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 25. (REQUISITOS PARA LA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN). El operador del PVCL que pretenda ampliar o modificar sus instalaciones deberá solicitar la autorización correspondiente al Ente Regulador, presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo del Ente Regulador, detallando la naturaleza jurídica de la empresa, nombre del representante legal, cuando corresponda, domicilio legal, categoría del PVCL y Código Único de Registro del Sector de Hidrocarburos (SIREHIDRO).

- b) Planos de ampliación o modificación del PVCL, debidamente aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal competente.

- c) Documento original o copia legalizada vigente que acredite el derecho propietario o posesión legal del terreno (alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad); o certificación emitida por la Autoridad de la Localidad que avale la ubicación y titularidad, cuando corresponda.

- d) Cronograma de ejecución de las obras, indicando las fechas de inicio y conclusión.

ARTÍCULO 26. (PROCEDIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN).

I. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, el Ente Regulador emitirá la correspondiente Autorización de Ampliación o Modificación.
II. Concluidas las obras de ampliación o modificación, el operador deberá solicitar al Ente Regulador la inspección técnica correspondiente, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.
- b) Pólizas de seguro actualizadas con cobertura para las instalaciones objeto de la ampliación o modificación, cuando corresponda.
- c) Certificado de calibración de los dispositivos de despacho, emitido por un organismo acreditado y certificado, cuando corresponda.
- d) Certificado de prueba hidrostática de los tanques de almacenamiento, emitido por un organismo acreditado y certificado, cuando corresponda.

- III. En caso de existir observaciones a los trabajos ejecutados, el operador deberá proceder a su subsanación y solicitar una nueva inspección técnica para la verificación correspondiente.

- IV. Verificado el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad, el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de Ampliación o Modificación.

CAPÍTULO IX
TRANSFERENCIA DE PVCL

ARTÍCULO 27. (REQUISITOS TÉCNICOS Y LEGALES).

El titular de la Autorización de Operación de un PVCL, podrá solicitar la transferencia de la misma ante el Ente Regulador, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

- I. En caso de transferencia con cambio de razón social, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de transferencia, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.
- b) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.
- c) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.
- d) Informe de inspección y calibración de los dispositivos de despacho, emitido por un organismo acreditado y certificado.
- e) Certificado de prueba hidrostática de los tanques de almacenamiento, emitido por un organismo acreditado y certificado.

- II. En caso de transferencia sin cambio de razón social, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de transferencia, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.
- b) Documento que acredite la representación legal, cuando corresponda.
- c) Pólizas de seguro vigentes conforme a lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.
- d) Comprobante de depósito bancario por el monto establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.
- e) Informe de inspección y calibración de los dispositivos de despacho, emitido por un organismo acreditado y certificado.
- f) Certificado de prueba hidrostática de los tanques de almacenamiento, emitido por un organismo acreditado y certificado.

- III. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, el Ente Regulador emitirá la Resolución Administrativa de transferencia correspondiente.